

De: GILBERTO CAICEDO BARRERO <gilbertcaba@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 17:03

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO 2019-0003500 JUZGADO DOCE DE FAMILIA

ALEGATOS DE CONCLUSION TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA, PROCESO 2019-00035-01, JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTA.

LO PRIMERO QUE DEBEMOS INDICAR ES, QUE, LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL NO APELO EL FALLO, Y, POR LO TANTO, HAREMOS REFERENCIA A LO INDICADO EN LOS NUMERALES 1,2,3,4,5 Y 6 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, SOLO QUEDARIAN POR FUERA DE LA APELACION LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA Y LA EXPEDICION DE LAS COPIAS RESPECTIVAS.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, DE LAS TRES CAUSALES IMPETRADAS AL SEÑOR CAICEDO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA PRINCIPAL, SOLO HAREMOS REFERENCIA AL LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, QUE INDICA: “EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES A SUS DEBERES Y OBLIGACIONES COMO CONYUGE Y COMO PADRE”; PUESTO QUE, LA HONORABLE JUEZ DOCE DE BOGOTA, DECLARO NO PROBADAS LAS CAUSALES PRIMERA Y TERCERA DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

EL PRIMER ASPECTO QUE VAMOS A TOCAR, ES EL QUE, SE REFIERE AL NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA Y QUE HACE REFERENCIA A LA CADUCIDAD PARA INSTAURAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, QUE ESTA DETERMINADO POR EL ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. LA HONORABLE JUEZ INDICA EN SU PARTE MOTIVADA, QUE SOLO SE HIZO REFERENCIA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO A LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, ES DECIR; “LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES”, LO CUAL ES ERRONEO, PUESTO QUE LA CADUCIDAD ALEGADA POR EL SEÑOR CAICEDO HACE REFERENCIA A LAS TRES CAUSALES QUE LE FUERON INVOCADAS DENTRO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

FRENTE A LO ANTERIOR, LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE EN SU ESCRITO DE LA DEMANDA Y AL DESCORRER LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA, FOLIOS 229 AL 235, DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE, INDICA: “

FRENTE A LA CADUCIDAD ALEGADA POR MI CLIENTE, PARA CONTROVERTIR LA CAUSAL 2da, ES PRECISO SEÑALAR QUE SI BIEN ES CIERTO LA NORMA ESTABLECE UN TERMINO PERENTORIO DE UN AÑO PARA ALEGARLA DESDE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO, NO ES MENOS CIERTO, QUE DICHO TERMINO SE HA VENIDO RENOVANDO, CADA VEZ QUE LA SEÑORA CALLE HA VUELTO A TENER CONOCIMIENTO QUE SU CLIENTE, CONTINUO ENTERANDOSE DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO ESPOSO Y COMO PADRE, COMO OCURRIO EN LAS CONVERSACIONES POR WHATS APP QUE SE MENCIONAN Y APORTAN COMO PRUEBAS DE FECHA OCTUBRE 4 DE 2018 ENTRE OTRAS”.

SI EL HONORABLE TRIBUNAL REvisa LA TOTALIDAD DE LOS MENSAJES WHATS APP QUE FUERON APORTADOS COMO PRUEBA DOCUMENTAL, NINGUNO PERMITE INFERIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA O SUMARIA, QUE EL SEÑOR CAICEDO HAYA SOSTENIDO UNA RELACION DE CARÁCTER SENTIMENTAL CON LA SEÑORITA MARIA TEREZA ZAMORA VALDIVIESO, QUE AFECTARA LA ARMONIA DE SU HOGAR, QUE INDICARA UNA POSIBLE FALTA DE LEALTAD, Y MENOS QUE PERMITAN VISLUMBRAR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES COMO ESPOSO Y COMO PADRE; ES MAS, EN NINGUNO DE ELLOS SE TOCA EL TEMA DE UNA FALTA DE APOYO ECONOMICO O EMOCIONAL, POR PARTE DEL SEÑOR CAICEDO CON SU ESPOSA O CON SUS HIJOS.

LO MÁS IMPORTANTE SOBRE LA CADUCIDAD, SE PUEDE APRECIAR CUANDO LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE, MANIFIESTA DE FORMA ACERTADA, QUE NUESTRA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA C-985 DE 2010, ESTABLECIO EXCEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD DE LAS CAUSALES SUBJETIVAS DE DIVORCIO Y EN SU PARTE RESOLUTIVA INDICA LO SIGUIENTE:

“SEGUNDO. DECLARAR EXEQUIBLE LA FRASE “Y DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO, CONTADO DESDE CUANDO TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS RESPECTO DE LAS CAUSALES 1ª Y 7ª O DESDE CUANDO SE SUCEDIERON, RESPECTO A LAS CAUSALES 2ª, 3ª, 4ª, Y 5ª, CONTENIDA EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 25 DE 1.992, BAJO EL ENTENDIDO QUE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD QUE LA DISPOSICION PREVEE, SOLAMENTE RESTRINGE EN EL TIEMPO LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LAS SANCIONES LIGADAS A LA FIGURA DEL DIVORCIO BASADO EN LAS CAUSALES SUBJETIVAS”.

LO ANTERIOR, PERMITE CONCLUIR QUE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DECLARA EXEQUIBLE, ES DECIR QUE MANTIENE DENTRO DEL ORDEN JURIDICO LA POSIBILIDAD DE INVOCAR O ALEGAR LA CADUCIDAD, QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA Y COMO LO INDICA LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE EN LOS HECHOS 5 Y 6 DE LA DEMANDA Y EN EL DESCORRER DE LAS EXPECIONES DE MERITO FOLIO 231 DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE, DICHO PLAZO SE ESTABLECE DESDE ENERO 9 DE 2.018, HASTA ENERO 9 DE 2.019.

DE ESTA FORMA SE CONCLUYE QUE LA ACCION DE CADUCIDAD SI TIENE PLENA APLICACIÓN EN LA PRESENTE DEMANDA, PUESTO QUE LA MISMA FUE PRESENTADA EN ENERO 15 DE 2.019 Y ADMITIDA POR ESE DESPACHO MEDIANTE AUTO DE ENERO 18 DE 2.019.

ADICIONALMENTE, ACIERTA LA ABOGADA EN INDICAR QUE LA DECISIÓN DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CONDICIONO LOS TERMINOS DE CADUCIDAD PARA IMPETRAR LA ACCION DE DIVORCIO, PERO OMITIÓ DELIBERADAMENTE QUE, EN ESA MISMA SENTENCIA, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL INDICA:

“EL LEGISLADOR AL ESTABLECER TERMINOS DE CADUCIDAD Y FIJAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBEN CONTABILIZARSE, DEBE TENER EN CUENTA QUE LA CONSECUENCIA QUE GENERA LA CADUCIDAD, SOLAMENTE PUEDE SER INDILGABLE A AQUELLAS PERSONAS QUE DE MANERA DELIBERADA O NEGLIGENTE DEJAN DE HACER USO DE SU DERECHO DE ACCIÓN”. (NUMERALES 2.6.4.3 Y 2.6.5.3 DE LA SENTENCIA C-985 DE 2010).

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE LA ACCION DE CADUCIDAD Y SUS CONSECUENCIAS SI OPERAN PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, PORQUE DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONARAN A CONTINUACION SE OBSERVA CLARAMENTE LA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y SU ABOGADA, ASI:

LA SEÑORA CALLE LE OTORGO PODER PARA PRESENTAR LA DEMANDA A SU ABOGADA EN OCTUBRE 29 DE 2018 (FOLIOS 1 Y 2 DEL CUADERNO No. 1 EXPEDIENTE), PUDIENDO PRESENTARLA AL SIGUIENTE DIA, ANTES DE QUE COMENZARA EL PARO JUDICIAL, EL CUAL SE INICIO EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2018.

LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE ESTABA PLENAMENTE CONCIENTE DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE LE APLICARA LA ACCION DE CADUCIDAD, POR LO QUE, EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2018, PRESENTO LA MENCIONADA DEMANDA ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, (FOLIOS 216 Y 217 DEL CUADERNO No. 1 EXPEDIENTE), PUESTO QUE CONTINUABA EL PARO JUDICIAL, EL CUAL SE JUNTO CON LAS VACACIONES DE LA RAMA JUDICIAL.

DICHA ENTIDAD, OVIAMENTE LE NEGÓ LA SOLICITUD POR NO TENER NI LA FACULTAD NI LA COMPETENCIA PARA RECIBIR Y DAR TRAMITE A DICHA DEMANDA (FOLIO 218 DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE). EL CAMINO CORRECTO Y APROPIADO QUE DEBIO SEGUIR LA ABOGADA, ERA EL DE SOLICITAR UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, ACCION QUE SI LE HUBIESE PERMITIDO INTERRUPIR LA CADUCIDAD. (ARTICULO 21 DE LA LEY 640 DE ENERO 5 DE 2.001).

ADUCE LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE, QUE EL PARO Y LA VACANCIA JUDICIAL LE IMPIDIERON PRESENTAR LA DEMANDA Y QUE DURANTE ESOS PERIODOS DEBERIAN INTERUMPIRSE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD, DESCONOCIENDO, LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 118 PARAGRAFOS 7 Y 8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO QUE MENCIONAN:

“CUANDO EL TERMINO SEA DE MESES O DE AÑOS SU VENCIMIENTO TENDRA LUGAR EL MISMO DIA QUE EMPEZO A CORRER DEL CORRESPONDIENTE MES O AÑO. SI SU VENCIMIENTO OCURRE EN DIA INHABIL SE EXTENDERA HASTA EL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE. EN LOS TERMINOS DE DIAS, NO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS DE VACANCIA JUDICIAL, NI AQUELLOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERMANEZCA CERRADO EL DEPACHO”.

RESULTA ENTONCES CONTRADICTORIO A LAS NORMAS MENCIONADAS LO INDICADO POR LA ABOGADA, ES DECIR, NI LA VACANCIA NI EL PARO JUDICIAL INTERRUPTEN EL TERMINO DE CADUCIDAD CUANDO SE TRATA DE MESES O AÑOS, SOLO LA INTERRUPTEN CUANDO SE TRATA DE DIAS, LO CUAL NO ES EL CASO QUE NOS OCUPA EN EL PRESENTE LITIGIO.

POR ULTIMO TENIENDO EN CUENTA Y COMO LO INDICA LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE, TANTO EN LA DEMANDA COMO EN LAS DEMAS ACTUACIONES PROCESALES, LA DEMANDANTE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EL DIA 9 DE ENERO DE 2018, ES DECIR QUE EL TERMINO DE

CADUCIDAD SERIA EL DÍA 9 DE ENERO DE 2019, DIA NO HABIL , POR LO QUE EL TERMINO SE PRORROGO HASTA EL SIGUIENTE DIA HABIL, ES DECIR ENERO 11 DE 2019, FECHA EN LA CUAL LA ABOGADA PUDO HABER PRESENTADO LA DEMANDA, PUESTO QUE LOS JUZGADOS INICIARON LABORES EN ESA FECHA, LO CUAL NO OCURRIO. LA DEMANDA SOLO SE PRESENTO HASTA ENERO 15 DE 2019, SIENDO ADMITIDA EN ENERO 18 DE 2019, HECHOS Y RAZONES QUE DEMUESTRAN Y EVIDENCIAN CLARAMENTE, LA NEGLIGENCIA DE LA PARTE ACTIVA.

MAS AUN, DEL INTERROGATORIO DE PARTE QUE SE LE REALIZO A LA SEÑORA CALLE, SE DESPRENDE, QUE ELLA TENIA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, ES DECIR DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONTRIBUIR ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR DESDE EL AÑO 2000, CUANDO AFIRMA QUE DESDE ESE AÑO EL SEÑOR CAICEDO DEJO DE APORTAR SUMA ALGUNA, Y QUE, A PARTIR DE DICHO AÑO, TODOS LOS GASTOS DEL HOGAR ERAN SUFRAGADOS POR ELLA.

FRENTE A LO ANTERIOR HAY QUE INDICAR QUE LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE, NI EN LA DEMANDA, NI EN EL DESCORRER DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, NI EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION, EXPONE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, ES DECIR LOS HECHOS, EL SUSTENTO FACTICO Y MENOS EL ACERBO PROBATORIO, QUE PRUEBE LA FALTA DE LEALTAD POR PARTE DEL SEÑOR CAICEDO, MENOS QUE SOSTIENE UNA RELACION AFECTIVA, CON LA SEÑORITA ZAMORA VALDIVIESO, QUE LESIONE LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DE SU MATRIMONIO, NI TAMPOCO FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y DEBERES COMO CONYUGE Y COMO PADRE, ESPECIALMENTE FRENTE A LA AYUDA Y SOCORRO MUTUO, ESPECIALMENTE EL FACTOR ECONOMICO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE, LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE NO INDICA LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES BASA SUS ACUSACIONES Y RECONOCE QUE LA UNICA PRUEBA QUE TIENE, SON LOS WHATS APP APORTADOS AL EXPEDIENTE.

EL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO INDICA:

“EL JUEZ DEBE FALLAR EN CONTRA DE LA PARTE QUE DEBIA PROBARLOS, EL JUEZ DEBE ESTABLECER SI TODOS LOS HECHOS NARRADOS POR LAS PARTES ESTAN DEMOSTRADOS O NO. EN CASO DE QUE ALGUNOS NO ESTEN DEMOSTRADOS, EL JUEZ DEBE FALLAR EN CONTRA DE LA PARTE QUE DEBIA PROBARLOS”.

LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE, LE DA LA CONNOTACION DE CONFESION A LAS CONVERSACIONES POR WHATS AAP, LO CUAL RESULTA EQUIVOCADO, PUESTO QUE EN EL MEJOR DE LOS CASOS Y COMO LO INDICA LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, ESTE TIPO DE COMUNICACIONES SOLO CONSTITUYEN PRUEBA INDICIARIA, (SENTENCIA T-043 DE 2.020), Y DEBEN SER VALORADAS EN CONJUNTO CON OTRAS PRUEBAS.

ADICIONALMENTE, EL SEÑOR CAICEDO, EN NINGUN MOMENTO MENCIONA DENTRO DE DICHOS MENSAJES, QUE TIPO DE RELACION TIENE CON LA SEÑORITA ZAMORA, Y MENOS EN SU INTERROGATORIO DE PARTE, ADMITE O CONFIEZA QUE TENGA ALGUNA RELACION AFECTIVA, QUE LESIONE LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DE SU MATRIMONIO, EN NINGUNA PARTE DE DICHOS TEXTOS, NI EN NINGUNO DE TODOS LOS APORTADOS COMO PRUEBAS, NI EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, EL SEÑOR CAICEDO, ACEPTA, FALTAR A LA LEALTAD CON SU ESPOSA, ES LA DEMANDANTE Y SU ABOGADA QUE LE DAN ESA INTERPRETACION Y SACAN SUS PROPIAS CONCLUSIONES SIN EXPONER LOS HECHOS QUE LO DEMUESTREN Y MENOS APORTAN LAS PRUEBAS QUE LAS RESPALDEN.

TODO ESTO SE HACE MAS EVIDENTE, PRINCIPALMENTE LA FALTA DE PRUEBAS POR PARTE DE LA PARTE ACTIVA, NO SOLO DE UNA SUPUESTA FALTA DE LEALTAD, SINO DE LOS INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DEL SEÑOR CAICEDO A SUS DEBERES COMO ESPOSO Y COMO PADRE, CUANDO A FOLIO 229, DEL CUADERO No. 1 DEL EXPEDIENTE, EN EL DESCORRER DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE AFIRMA: “EN EFECTO, COMO SE DEMOSTRARA OPORTUNAMENTE, EL SEÑOR CAICEDO ES QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO QUE SE SOLICITA A TRAVES DEL PROCESO DE LA REFERENCIA”.

LO ANTERIOR NOS PERMITE CONCLUIR QUE LA UNICA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE ACTIVA, CONSISTENTE EN LOS WHATS APP APORTADOS, INCLUSO TAMBIEN POR LA PARTE PASIVA, NO ESTABLECEN NI PRUEBAN ALGUNA FALTA DE LEALTAD, NI MENOS ALGUN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL SEÑOR CAICEDO A SUS DEBERES Y OBLIGACIONES COMO ESPOSO Y COMO PADRE.

POR EL CONTRARIO, A CONTINUACION VAMOS A HACER REFERENCIA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, QUE SE APORTARON AL PLENARIO Y QUE NO FUERON TENIDAS EN CUENTA NI VALORADAS POR LA HONORABLE JUEZ, DENTRO LA SENTENCIA PROFERIDA.

- 1- EN LA ESCRITURA 06466, DE LA NOTARIA 52 DEL CIRCULO DE BOGOTA, DE NOV 13 DE 1998, EN DONDE SE REALIZO LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LAS PARTES, A FOLIO 27 DEL CUADERNO 01 DEL EXPEDIENTE, LA CLAUSULA SEXTA ESTABLECE:**

“TENIENDO EN CUENTA LAS ANTERIORES ADJUDICACIONES, LOS COMPARECIENTES DECLARAN LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CREADA POR EL HECHO DEL MATRIMONIO CIVIL, REGISTRADO EN COLOMBIA, QUEDANDO A PAZ Y SALVO ENTRE SI”. (EN ESTA ESCRITURA SE APRECIA QUE EL UNICO BIEN INMUEBLE SE LE ADJUDICA A LA SEÑORA CALLE, SIENDO EL ACTIVO MAS IMPORTANTE Y REPRESENTATIVO).

IGUALMENTE, LA CLAUSULA SEPTIMA INDICA: “QUE CADA UNO DE LOS CONYUGES ATENDERA A SU PROPIA SUBSISTENCIA”. NO OBSTANTE QUE ESTA CLAUSULA EXIME A LOS DOS CONYUGES DEL DEBER Y OBLIGACION DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO ENTRE ELLOS, LOS ESPOSOS CONTINUARON CON LA VOLUNTAD DE SEGUIR APOYANDOSE Y SEGUIR CONSTRUYENDO UN PATRIMONIO COMUN, PRUEBA DE LO ANTERIOR SON LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION.

- 2- LA ESCRITURA 3581 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA, DE JULIO 10 DE 2009, APORTADA POR LA PARTE PASIVA PRINCIPAL, Y QUE APARECE COMO PRUEBA No. 1, FOLIOS 68 AL 107, DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE, HACE REFERENCIA A LA COMPRA QUE HIZO LA PAREJA DE ESPOSOS DE UN LUJOSO APARTAMENTO, UBICADO EN EL BARRIO SANTA ANA, DENTRO DEL CONJUNTO**

RESIDENCIAL DENOMINADO CAMINO DE SANTA ANA, ESCRITURA EN DONDE CLARAMENTE LOS ESPOSOS INDICAN QUE ESTAN CASADOS, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, QUE SE COMPRA EN COMUN Y PROINDIVISO, Y CON AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

- 3- DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2012, EL INMUEBLE INDICADO EN EL PUNTO ANTERIOR, DE PROPIEDAD DE AMBOS CONYUGES, FUE ARRENDADO A UNA MULTINACIONAL PETROLERA, DONDE SU PRIMER CANON DE ARRENDAMIENTO FUE DE \$ 4.500.000.00, CONTRATO QUE FINALIZO EN EL MES DE JUNIO DE 2017, CON UN CANON DE \$ 5.240.390.00, Y EN EL CUAL SE ESTIPULO QUE LOS CANON DEBERIAN SER CONSIGNADOS EN PRINCIPIO EN UNA CUENTA CORRIENTE EN EL BANCO DAVIVIENDA, A NOMBRE DE LA SEÑORA MARCELA CALLE, Y POSTERIORMENTE EN LA ENTIDAD LAS VILLAS, RECURSOS QUE EFECTIVAMENTE FUERON RECIBIDOS Y ADMINISTRADOS POR LA SEÑORA CALLE. (VER LA PRUEBA No. 15, FOLIOS 234 AL 251 DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE).**

- 4- MEDIANTE LA ESCRITURA 2025, DE LA NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE BOGOTA, DE FECHA OCTUBRE 30 DE 2017, SE VENDIO EL APARTAMENTO DE PROPIEDAD DE LOS DOS CONYUGES, INDICADO EN LOS DOS PUNTOS ANTERIORES POR UN VALOR TOTAL DE \$ 900.000.000.00 MILLONES DE PESOS. (VER PRUEBA No. 2, FOLIOS 108 AL 132, DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE).**

- 5- DE LOS 900 MILLONES, 440 MILLONES SE DESTINARON PARA LA COMPRA DE UN NUEVO APARTAMENTO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO PARQUES DE SANTA ANA, ETAPA 2, MEDIANTE LA ESCRITURA 5727, DE LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA, DE NOVIEMBRE 8 DE 2017, QUE NO OBSTANTE FIGURAR SOLAMENTE A NOMBRE DE LA SEÑORA MARCELA CALLE, EN DICHA ESCRITURA SE ESTIPULA QUE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO PRINCIPAL SON CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. (VER PRUEBA No. 3, FOLIOS 135 AL 146 DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE).**

6- CON EL DINERO RESTANTE SE HICIERON DOS INVERSIONES, UNA A NOMBRE DEL SEÑOR GILBERTO CAICEDO, POR VALOR DE 245 MILLONES EN EL FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS DE LA ENTIDAD DENOMINADA PROTECCION S.A. DICHSO RECURSOS FUERON UTILIZADOS ASI : 26 MILLONES GIRADOS AL BANCO CITY BANK PARA EL PAGO DE LA TARJETA DE CREDITO DE LA SEÑORA MARCELA CALLE JARAMILLO, 88.107 MILLONES GIRADOS DIRECTAMENTE A LA SEÑORA MARCELA CALLE , 4.1 MILLONES GIRADOS A LA HERMANA MARIA CRISTINA CALLE JARAMILLO, 35,5 MILLONES AL BANCO B.B.V.A, PARA CANCELAR CREDITO DE LA SEÑORA MARCELA CALLE JARAMILLO, 5 MILLONES PARA EL SEÑOR LEOPOLDO VASQUEZ COMPRADOR DEL APTO EN CAMINO DE SANTA ANA COMO CRUCE DE CUENTAS, 81 MILLONES AL SEÑOR JUAN MANUEL DE LA CALLE, COMO PARTE DE PAGO DEL APTO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR, Y 5,6 MILLONES A FAVOR DEL BANCO FALABELLA PARA PAGO DE LA TARJETA DE CREDITO DE LA SEÑORA MARCELA CALLE CON ESA ENTIDAD. (VER PRUEBA No. 16, FOLIOS 252 Y 253 DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE).

7- LA OTRA INVERSION A FAVOR DE LA SEÑORA MARCELA CALLE JARAMILLO, CUYO SALDO A ENERO 12 DE 2018, ERA DE \$ 310.950.458.26, EFECTUADA EN EL FONDO VOLUNTARIO DE PENSIONES. (VER PRUEBA No. 17, FOLIO 254 DEL CIADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE.

LO ANTERIOR, NOS PERMITE CONCLUIR QUE LOS NOVECIENTOS MILLONES RECIBIDOS DE LA VENTA DEL APARTAMENTO DE PROPIEDAD DE AMBOS CONYUGES, QUEDARON EN PODER, EN SU TOTALIDAD EN MANOS DE LA SEÑORA CALLE, Y FUERON ADMINISTRADOS POR ELLA.

TAMBIEN SE DEBE TENER EN CUENTA, QUE, EN EL INTERROGATORIO DE PARTE LA SEÑORA CALLE, RATIFICA LO EXPRESADO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, QUE ANTES DE LA PRESENTE DEMANDA, NO EXISTIO NINGUNA QUEJA, RECLAMACION, QUERELLA, DENUNCIA O ACTUACION SIMILAR, ANTE ENTIDAD ALGUNA, TALES COMO, FISCALIA, BIENESTAR FAMILIAR, INSPECCION DE POLICIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, DEFENSOR DE FAMILIA Y DEMAS FRENTE ANTE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES COMO ESPOSO Y COMO PADRE;

RESULTA EXTRAÑO Y CONTRADICTORIO QUE LA SRA CALLE SE QUEJE DE LA AUSENCIA DE APOYO Y SOCORRO MUTUO POR PARTE DE SU ESPOSO, CUANDO EN SU INTERROGATORIO DE PARTE ASEGURA, NO HABER RECIBIDO AYUDA ALGUNA, NI EMOCIONAL, NI ECONOMICA, DESDE EL AÑO 2000, SIN EJERCER QUEJA O ACCION ALGUNA, SOLO HASTA CUANDO SE ENTERO DE UNA SUPUESTA INFIDELIDAD DE SU ESPOSO, EN ENERO DEL AÑO 2018.

ES ABSURDO QUE UNA PERSONA QUE CARECE DE DICHOS APOYOS POR CASI 20 AÑOS, EN VEZ DE QUEJARSE, PREMIE A SU PAREJA LLEVANDOLO A COSTOSOS VIAJES, COMO LOS QUE MENCIONA EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, EN DONDE AFIRMA QUE FUE ELLA QUIEN PAGO LAS VACACIONES DESDE ESA EPOCA, VIAJES A EUROPA, ESTADOS UNIDOS, ARGENTINA, BRAZIL, QUE PARA LA CELEBRACION DE LOS 25 AÑOS DE CASADOS, EN EL AÑO 2014, PAGO UN CRUCERO POR LAS BAHAMAS, QUE EN EL AÑO 2017 JUNTO CON SU HIJO SANTIAGO VIAJARON A CALIFORNIA ESTADOS UNIDOS, QUE EL SEÑOR CAICEDO INICIALMENTE ESTABA INCLUIDO EN EL VIAJE QUE SE IBA A REALIZAR PARA EL MUNDIAL EN RUSIA, Y QUE A RAIZ DE LO ACONTECIDO EN ENERO DE 2018, POR LA SUPUESTA INFIDELIDAD DEL SEÑOR CAICEDO FUE SACADO DEL PLAN.

MIREMOS ENTONCES EN QUE CONSISTIERON LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS A LOS DEBERES COMO ESPOSO Y COMO PADRE POR PARTE DE MI DEFENDIDO; EN PRIMER LUGAR, LA SEÑORA CALLE EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, INDICA UNA FALTA DE LEALTAD POR PARTE DE SU ESPOSO, AFIRMANDO Y DANDO A ENTENDER QUE SU ESPOSO NUNCA PARTICIPO EN LOS GASTOS DEL HOGAR, QUE NUNCA APORTO ECONOMICAMENTE EN EL BIENESTAR DE ESTE, AL AFIRMAR: "SIEMPRE TODO LO PAGUE YO", AFIRMACION QUE RESULTA FALSA. PRETENDE LA SEÑORA CALLE HACER UN CORTE DE CUENTAS, UN ANTES Y UN DESPUES DE LA QUIEBRA DE MI DEFENDIDO, EN EL AÑO 1998, COMO SI EL MATRIMONIO NO HUBIESE EXISTIDO ANTES DE ESE SUCESO, Y SU EXISTENCIA SOLO FUERA A PATIR DEL MISMO, SIN NINGUN SUSTENTO FACTICO Y MENOS PROBATORIO. SIN EMBARGO, EN EL MISMO INTERROGATORIO SON EVIDENTES SUS CONTRADICCIONES CUANDO AL PREGUNTARSELE SI DENTRO DEL MATRIMONIO SE LLEVABA UN SISTEMA DE CUENTAS QUE INDICARA CUANTO APORTABA CADA UNO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, LA SEÑORA CALLE AFIRMO: "QUE NO ERA NECESARIO PORQUE A PARTIR DEL AÑO 2000 TODO LO PONIA YO".

ESTE MISMO ASPECTO SE CONTRADICE CUANDO AFIRMA IGUALMENTE QUE; "AL MOMENTO DE CASARNOS HABIAMOS DADO LAS CESANTIAS DE LOS DOS PARA LA CUOTA INICIAL DEL PRIMER APARTAMENTO EL CUAL COMPRAMOS JUNTOS".

EN DICHO INTERROGATORIO TAMBIEN RECONOCE QUE POSTERIOR A ESE APARTAMENTO TAMBIEN COMPRARON OTRO CON RECURSO DE AMBOS, INCLUYENDO LA ANOTACION DE QUE EXISTIA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, INCLUSO CON AFECTACION DE PATRIMONIO FAMILIAR, SIENDO ADJUDICADO A LA SEÑORA CALLE.

IGUALMENTE, Y POSTERIOR A DICHA LIQUIDACION SE COMPRARON VARIOS INMUEBLES A NOMBRE DE AMBOS, A EXCEPCIÓN DEL ULTIMO, LO CUAL SE PUEDE COMPROBAR EN LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS APORTADAS COMO PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE, LA SEÑORA CALLE AL PREGUNTARSELE QUE, SI ERA CIERTO, DIJO QUE SI, PERO QUE POR ERROR SE COMPRARON A NOMBRE DE LOS DOS, SIN INDICAR A QUE ERROR SE REFERIA.

RESULTA INFORTUNADO Y EQUIVOCADO QUE LA HONORABLE JUEZ, HAYA RECHAZADO COMO PRUEBA, EL APORTE DE LAS DECLARACIONES DE RENTA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE LA SEÑORA CALLE, PORQUE, AUNQUE ES POSIBLE QUE EN ESTE PROCESO NO SE ESTE DISCUTIENDO LA PARTE PATRIMONIAL, SI NOS HUBIESE PERTMITIDO APRECIAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO, FUERON DECLARADOS EN UN 50%, POR CADA UNO DE LOS CONYUGES, LO QUE TAMBIEN DEMOSTRARIA QUE FUE CON RECURSOS DE LOS DOS.

IGUALMENTE, CUANDO EN UN PRIMER AUTO DE FEBRERO 24 DE 2020, FOLIO 249 DEL CUADERON No. 1 DEL EXPEDIENTE, ORDENO OFICIAR AL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, QUE INDICARA LOS FOLIOS DE MATRICULA DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS POR LOS DOS CONYUGES DURANTE LOS CASI 30 AÑOS DE MATRIMONIO, ANTE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL, REVOCO SU DECISION INICIAL ADUCIENDO QUE LA SOLICITUD DE LA PRUEBA ERA EXTEMPORANEA, SIN TENER EN CUENTA QUE DENTRO DEL PLENARIO REPOSA DERECHO DE PETICION ADELANTADO POR EL SEÑOR CAICEDO, EFECTUANDO DICHA SOLICITUD.

ESTE ASPECTO TAMBIEN NOS HUBIESE PERMITIDO INFERIR QUE LA PAREJA DE ESPOSOS DESDE EL INCIO DE SU MATRIMONIO HASTA EL ROMPIMIENTO DE SU CONVIVENCIA, ACORDARON Y MANTUVIERON LA VOLUNTAD DE CONSTRUIR UN PATRIMONIO EN FORMA SOLIDARIA Y MANCOMUNADAMENTE, EMPEZANDO DE CEROS, CON APORTE DE AMBOS, SIN IMPORTAR CUANTO APORTABA CADA UNO, BUSCANDO SIEMPRE PROTEGERLO, PONIENDOLO EN ALGUNOS CASOS SOLO EN CABEZA DE ELLA, PERO EN TODAS, LA PAREJA MANIFESTO ESTAR CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, Y CON FIGURAS COMO LA AFECTACION FAMILIAR O EL PATRIMONIO DE FAMILIA, Y QUE FINALMENTE IBAN DIRIGIDOS A GARANTIZAR EL BIENESTAR DE AMBOS, PERO ESPECIALMENTE EL DE SUS HIJOS.

IGUALMENTE LA SEÑORA CALLE EN SU INTERROGATORIO DE PARTE EN CONTUBERNIO CON ALGUNOS DE SUS TESTIGOS, PRETENDE INDILGAR A MI CLIENTE UNA SUPUESTA DESLEALTAD, INSINUANDO UNA FALTA DE COMPROMISO Y FALTA DE APOYO EMOCIONAL A ELLA, DEJANDOLE TODA LA INCIATIVA Y CARGA EN EL DESARROLLO Y EVOLUCION COMO PAREJA, SIN NINGUN APORTE POR PARTE DE MI DEFENDIDO, BASADO EN CONJETURAS, JUICIOS DE VALOR, OPINIONES PERSONALES, SIN INDICAR LOS HECHOS QUE PERMITAN APRECIAR DICHAS AFIRMACIONES, Y MENOS APORTANDO LAS PRUEBAS QUE LOS RESPALDEN. LE ATRIBUYEN A, ALGUNAS CARACTERISTICAS DE LA PERSONALIDAD DE MI CLIENTE, TALES COMO SER UNA PERSONA TIMIDA Y RESERVADA, UNA CONDUCTA DOLOSA DE INDIFERENCIA Y DE DESLEALTAD, INCLUSO DESCONOCIENDO SU COMPLEJA ENFERMEDAD, EN DONDE UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE ESTA, ES EL INCREMENTO EN LA IRRATIBILIDAD Y MAL CARÁCTER, ASPECTOS QUE SI ESTAN CLARAMENTE EXPUESTOS POR SUS MEDICOS, EN LAS HISTORIAS CLINICAS, PERO ESPECIALMENTE EN LOS DOS CONCEPTOS APORTADOS COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE POR SU MEDICO TRATANTE, LA DOCTORA ADRIANA SANTAMARIA. (VER PRUEBAS 10,11 Y 12, FOLIOS DEL 215 AL 228, DEL CUADERNO No.1 DEL EXPEDIENTE).

POR EL CONTRARIO, LA SEÑORA CALLE EN EL INTERROGATORIO DE PARTE Y EN ALGUNOS DE LOS TESTIMONIOS DE SUS HERMANOS, EXPRESAN QUE ELLA SE ENCUENTRA EN TRATAMIENTO CON SICOLOGO, DADA LA GRAVE AFECTACION A SU SALUD EMOCIONAL, SIN EMBARGO, NO APORTAN AL EXPEDIENTE NINGUNA CERTIFICACION MEDICA AL RESPECTO.

EN RESUMEN, DE TODO LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, SE EVIDENCIA CLARAMENTE QUE LA CAUSAL 2 DEL ARTICULO 6° DE LA LEY 25 DE 1.992, INVOCADA POR LA ABOGADA DE LA PARTE ACTIVA, NO TIENE NINGUN SUSTENTO FACTICO Y MENOS PROBATORIO, QUE SOLO ESTA BASADA EN SUPOCISIONES, CONJETURAS, OPINIONES Y JUICIOS DE VALOR, PERSONALES, QUE, EN NINGUNA NORMA, LEY, JURISPRUDENCIA, COSTUMBRE O MANUAL, SE INDIQUE QUE DEBE SER EL HOMBRE EL RESPONSABLE Y EL OBLIGADO A LIDERAR Y TOMAR LA INICIATIVA EN ESTOS ASPECTOS.

SI BIEN ES CIERTO, QUE EL SEÑOR CAICEDO RECONOCIO UN MAYOR APORTE ECONOMICO DURANTE LOS ULTIMOS QUINCE AÑOS DE MATRIMONIO POR PARTE DE LA SEÑORA CALLE, ES EVIDENTE TAMBIEN, QUE MI DEFENDIDO, DE IGUAL MANERA CONTRIBUYO EN ESE ASPECTO, ALGUNAS VECES EN MAYOR PROPORCION DURANTE LOS PRIMEROS DOCE AÑOS, Y AUN POSTERIOR A SU QUIEBRA, COMO SE DEMUESTRA QUE EN SU INTERROGATORIO DE PARTE INDICA QUE, LOS CERCA DE 100 MILLONES DE PESOS QUE RETIRO DE SUS APORTES DE PENSIONES FUERON UTILIZADOS PARA PAGAR OBLIGACIONES DEL HOGAR, AL IGUAL QUE CEDIO DE FORMA GRATUITA, PRACTICAMENTE TODA SU PARTICIPACION EL LA VENTA DEL APTO POR LA SUMA DE 900 MILLONES..

ADICIONALMENTE, EL ASPECTO ECONOMICO, NO ES EL UNICO NI EL MAS IMPORTANTE A TENER EN CUENTA, AFORTUNADAMENTE ESA POCISION MACHISTA ESTA MANDADA A RECOGER, HOY EN DIA ESOS ROLES SON ASUMIDOS POR CUALQUERA DE LOS DOS CONYUGES INDISTINTAMENTE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EN PROPORCION DISTINTA, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DE CADA UNO, LA MEJOR FORMA DE APRECIARLO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, LO INDICA EL SEÑOR CAMILO ANDRES CAICEDO CALLE, QUIEN EN SU DECLARACION FRENTE A UNA PREGUNTA DE LA SEÑORA JUEZ AFIRMA :

" AHORA RESPECTO A LA PARTE MORAL Y EMOCIONAL QUE ERA LO OTRO QUE ME PREGUNTA DOCTORA Y COMO LO DIJE DESDE EL PRINCIPIO, MI PAPA EN ESO FUE UN GRAN PAPA Y ESO NUNCA LO VOY A NEGAR, ASI, COMO MI MAMA, EN ESO LOS DOS CUMPLIERON MUY BIEN, PORQUE MI PAPA SI ERA UNA PERSONA QUE ME ACOMPAÑABA A TODO, A MI ME ENCANTA EL DEPORTE, MIS PAPAS AMBOS ERAN MUY DEPORTISTAS, ENTONCES CREO QUE ESO SE LO HEREDAMOS A LOS DOS Y MI PAPA PUES MUCHAS VECES ME ACOMPAÑABA A LOS JUEGOS

DE BASQUET, MI MAMA TAMBIEN CUANDO PODIA, A ELLA LE QUEDABA UN POCO MAS DIFICIL POR SUS HORARIOS DE TRABAJO, PERO ELLA TAMBIEN CUANDO PODIA ME ACOMPAÑABA, MI PAPA ME ENSEÑO A MONTAR EN BICICLETA, Y EN GENERAL FUE UN PAPA MUY AMOROSO Y COMPENSIVO, SIEMPRE ESTABA AHÍ PARA DARLE UNA PALABRA DE ALIENTO, PARA ESCUCHARLO, EN MI ADOLESCENCIA QUE UNO PASA POR MOMENTOS MUY DIFICILES, CONFUNDIDO, REBELDE, EL SIEMPRE PUES TENIA UNA PALABRA DE ALIENTO, CIERTO, PERO TAMBIEN PUEDO DECIR EXACTAMENTE LO MISMO DE MI MAMA, ELLA TAMBIEN ERA UNA PERSONA QUE ME DABA GUIA INTELECTUAL, ESPIRITUAL, ME PONIA ORDEN, REGLAS, QUE ESO TAMBIEN ERA NECESARIO Y DIGAMOS ESE BALANCE ENTRE LA DISCIPLINA Y LA COMPRESION, FUE ALGO QUE TANTO A MI HERMANO COMO A MI, NOS PERMITIO DESARROLLARNOS ADECUADAMENTE Y TENER COMO TODO LO QUE NECESITABAMOS DESDE EL PUNTO DE VISTA EMOCIONAL”.

DE LO ANTERIOR NOS PERMITE CONCLUIR QUE ESE EQUILIBRIO ENTRE LA LABOR DE LOS DOS PADRES PARA CON ELLOS, EN DONDE CADA UNO CUMPLIO DIFERENTES ROLES, SE REFLEJA Y COMPRUEBA, CON EL RESULTADO, DE QUIENES SON SUS DOS HIJOS, COMO PERSONAS, COMO SERES HUMANOS VALIOSOS, SE LO DEBEN A SUS DOS PADRES, SIENDO EN LA ACTUALIDAD EL MAYOR, CAMILO ANDRES, UN FELIZ ESPOSO Y PADRE, EXITOSO PROFESIONAL, CARACTERISTICAS MUY SIMILARES A LAS DE SU HERMANO.

A LO ANTERIOR HAY QUE AGREGAR QUE EN EL TESTIMONIO PRESENTADO POR EL SEÑOR CAMILIO CAICEDO, CUANDO FUE INTERROGADO PARA QUE EXPLICARA DE DONDE PROVENIA EL APODO QUE LE TENIAN A SU SEÑOR PADRE DE “PIN”, INDICO QUE DESDE BEBE EL CONSIDERABA AL SEÑOR GILBERTO CAICEDO COMO UNA MADRE Y PADRE, Y LE DECIA MAPIN, QUE POSTERIORMENTE, SU HERMANO SANTIAGO CUANDO ESTABA EMPEZANDO A HABLAR LO REDUJO A “PIN”, Y EN MUCHISIMAS OCASIONES PINSITO, DESDE ESE ENTONCES SE DIRIGEN A SU PADRE DE ESA FORMA, INCLUSO GRAN PARTE DE SU FAMILIA EMPEZANDO POR LA SEÑORA CALLE, SE DIRIGEN AL DEMANDADO DE LA MISMA FORMA.

TAMBIEN SE DEBE OBSERVAR POR PARTE DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL, QUE, DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR CAMILO CAICEDO, SE DIRIGE A SU PADRE DE ESA FORMA, LLAMANDOLO "PIN". LO ANTERIOR NOS PERMITE CONCLUIR QUE EXISTE UNA MUY FUERTE RELACION DE AMOR Y RESPETO, UNOS LAZOS AFECTIVOS MUY PROFUNDOS DE SUS HIJOS CON SU PADRE, DESDE SU NACIMIENTO, INCLUSO TAMBIEN CON LA SEÑORA CALLE Y CON PARTE DE SUS HERMANOS Y SOBRINOS, ESTE IMPORTANTE ASPECTO SE PUEDE VERIFICAR EN LOS WHATSS APP CRUZADOS POR EL SEÑOR GILBERTO CAICEDO CON SUS HIJOS, INCLUSO DURANTE MESES DESPUES DE QUE SE PRESENTARA LA SEPARACION DE SUS PADRES. (VER PRUEBAS No. 5,6,7,8 y 9, FOLIOS 190 AL 214, DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE).

EXISTIO CLARAMENTE UN COMUN DENOMINADOR, TANTO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO AL LA DEMANDANTE COMO A SUS TESTIGOS, QUE CONSISTIO EN TRASMITIR A LA HONORABLE JUEZ , UNA PERVERSA INTENCION, DE PRESENTAR UNA IMAGEN DE QUE EL SEÑOR CAICEDO FUE Y CONTINUA SIENDO UN ESPOSO Y PADRE IRRESPONSABLE, QUE NO CUMPLIO DURANTE TODO EL TIEMPO DEL MATRIMONIO CON SUS DEBERES DE ESPOSO Y DE PADRE, QUE CONTINUAMENTE PUSO EN PELIGRO EL BIENESTAR DE SU HOGAR, DE MANERA GRAVE E INJUSTIFICADA, LO CUAL RESULTA TOTALMENTE FALSO, BASADO EN SUPOSICIONES, CONJETURAS Y OPINIONES PERSONALES, SIN INDICAR LOS HECHOS QUE PERMITAN AVISORAR TALES AFIRMACIONES, Y MENOS PRESENTANDO PRUEBAS AL RESPECTO. TANTO LOS TESTIMONIOS DE SUS HIJOS COMO LOS DE SUS HERMANOS SON PARCIALIZADOS, TENDENCIOSOS, AMAÑADOS, INCLUYEN VERDADES A MEDIAS, CONJETURAS, OPINIONES Y NO VERDADEROS HECHOS, LO MAS GRAVE, AFIRMACIONES FALSAS QUE A CONTINUACION VAMOS A RESALTAR, POR LO QUE NO DEBIERON SER VALORADOS POR LA HONORABLE JUEZ, Y POR USTEDES HONORABLES MAGISTRADOS.

HAY QUE RESALTAR LA EVIDENTE CONTRADICCION DE LA SEÑORA JUEZ, CUANDO EN SU PARTE MOTIVADA DE LA SENTENCIA INDICA QUE LA CAUSAL PRIMERA NO FUE PROBADA NI DEMOSTRADA, AFIRMANDO: "EN ESTE CASO, EN LO QUE HACE RELACION A LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA CONFIGURACION DE DICHA CAUSAL EN EL PLENARIO, TODA VEZ QUE, DE LAS VERSIONES DE LOS TESTIGOS EN CONJUNTO LO QUE SE EXTRAE

SON APRECIACIONES Y CONJETURAS DE LOS TESTIGOS”. NO SE ENTIENDE COMO PARA RECHAZAR LA CAUSAL PRIMERA NO LE DA LA VALIDEZ SUFICIENTE A LOS TESTIGOS, Y AUNQUE COMO LO AFIRMA LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE EN EL TRASLADO QUE SE LE HACE DEL RECURSO DE APELACION, LA JUEZ TIENE PLENA LIBERTAD EN LA APRECIACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS, PARECE APLICAR LA TARIFA LEGAL, DANDOLE UN PESO DISTINTO CUANDO EMITIE SU FALLO FRENTE A LA CAUSAL SEGUNDA.

YA ANTERIORMENTE, PRESENTAMOS ALGUNAS DE LAS NOTORIAS CONTRADICCIONES DE LA DEMANDANTE EN SU INTERROGATORIO DE PARTE, SOLO VAMOS A AGREGAR UNA MAS, AL COMIENZO DEL MISMO, LA SEÑORA CALLE DA A ENTENDER QUE FUE ATRAVES DE SU HIJO MENOR EL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO CALLE, QUE AL VER INVOLUNTARIAMENTE UNOS CORREOS DE SU SEÑOR PADRE, SE ENTERO DE LA INFIDELIDAD DE MI DEFENDIDO, QUE ELLA NO LOS VIO PERSONALMENTE, SIN EMBARGO; SI REVISAMOS LOS WHATS APP APORTADOS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES POR LA DEMANDANTE, A FOLIO 27 DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE, LA SEÑORA CALLE EN UN WHATS APP DE FECHA OCTUBRE 4 DE 2018, INDICA:

“YO VI UN CORREO DE UN EXTRACTO DE MT DE 2013 DE BANCOLOMBIA Y TENIA LA DIRECCION DEL APARTAMENTO DE TU MAMA ... ADEMAS EL CORREO DECIA “VIDA MIA” COMO EXPLICAS ESO ¿”. LO ANTERIOR, PERMITE ESTABLECER QUE LA SEÑORA CALLE TAMBIEN VIO EL SUPUESTO CORREO INDICADO ESPECIALMENTE POR SU HIJO EL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO CALLE, Y MENCIONADO TAMBIEN POR LOS DEMAS TESTIGOS. RESULTA MUY EXTRAÑO ENTONCES QUE, LA SEÑORA CALLE HAGA MENCION SOLAMENTE A ESTE Y NO MENCIONE OTROS EN DONDE SUPUESTAMENTE MI DEFENDIDO TRATABA A LA SEÑORITA ZAMORA CON SALUDOS AFECTUOSOS, SUPUESTAS FRASES DE AFECTO Y CARIÑO, QUE QUIZAS PERMITIERAN DILUCIDAR POR LO MENOS UNA RELACION AFECTUOSA ENTRE LA SEÑORITA ZAMORA Y MI CLIENTE.

MIREMOS EN PRIMER LUGAR EL TESTIMONIO DEL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO CALLE, QUIEN EN PRINCIPIO AFIRMA HABER VISTO DE FORMA INVOLUNTARIA VARIOS CORREOS DE SU SEÑOR PADRE; RESULTA MUY EXTRAÑO Y POCO CREIBLE, QUE EL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO CALLE NO HAYA HECHO UNA IMPRESIÓN DE ESTOS, PRUEBA QUE EN PRINCIPIO PERMITIRIA ESTABLECER SU CONTENIDO Y PODER APORTARLOS COMO PRUEBA DENTRO DEL EXPEDIENTE.

ES TAN NOTORIA LA PARCIALIDAD E INTERES DEL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO DE FAVORECER A LA SEÑORA MARCELA CALLE SU MADRE, CON SU TESTIMONIO, QUE EL UNICO INTERES DEL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO CALLE POR SU PADRE ES SOLO DE CARÁCTER ECONOMICO, NO LE INTEREZA NINGUN OTRO ASPECTO CON RESPECTO A SU SEÑOR PADRE, NO LE INTEREZAN ASPECTOS TAN IMPORTANTES COMO SU SALUD, DESDE LA SEPARACION DE SUS PADRES, A MI CLIENTE LE HAN PRACTICADO 4 DELICADAS INTERVENCIONES QUIRURGICAS, Y EL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO CALLE NO LE HIZO SIQUIERA UNA LLAMADA PARA SABER EL ESTADO DE SALUD DE SU PADRE, NO HA HECHO UNA SOLA LLAMADA Y MENOS ALGUN ENCUENTRO ENTRE EL Y SU PADRE, EN SUS CUMPLEAÑOS, EN EL DIA DEL PADRE, NAVIDAD Y AÑO NUEVO; EN FIN SU UNICA PREOCUPACION ES TAN INSOLITA E INJUSTA QUE TRATA DE MENOSPRECIAR Y DESCONOCER LA LABOR DE PADRE PARA CON EL, ASPECTO QUE QUEDO PLENAMENTE DESMENTIDO EN EL TESTIMINIO DE SU HERMANO CAMILO ANDRES CAICEDO CALLE.

IGUALMENTE, LA MAYOR PRUEBA DE QUE SU INTERES, ES SOLO POR LO ECONOMICO, SON LAS AFIRMACIONES FALSAS, IRRESPECTUOSAS Y TEMERARIAS, SIN NINGUN FUNDAMENTO, CUANDO EN SU TESTIMONIO INDICA QUE SIENTE TEMOR POR QUE SU PADRE PONGA EN PELIGRO SU ACTUAL Y FUTURO PATRIMONIO, DONDE CABE PREGUNTARSE CUAL PATRIMONIO, QUIZAS, SE REFIERE AL QUE POSIBLEMENTE PUDIERA HEREDAR DE SUS PADRES, Y EN DONE LO MAS SIGNIFICATIVO ESTA EN PODER Y LO DISFRUTA SU SEÑORA MADRE, LA SEÑORA MARCELA CALLE, ASPECTOS QUE LE RESTAN TOTAL CREDIBILIDAD, Y POR EL CONTRARIO PERMITEN INFERIR SU PARCIALIDAD, QUERIENDO BENEFIAR A LA SEÑORA CALLE, LO EXPRESADO POR EL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO, RESULTA ABSURDO Y EQUIVOCADO, SIN NINGUN FUNDAMENTO LEGAL, PARA LO CUAL SE NECESITARIA QUE EL SEÑOR SANTIAGO CAICEDO, HAYA SERVIDO, O SIRVIERA DE CODEUDOR A SU SEÑOR PADRE, LO CUAL ES EVIDENTE QUE NUNCA SUCEDERA.

FRENTE AL TESTIMONIO DEL SEÑOR CAMILO ANDRES CAICEDO CALLE, NO OBSTANTE QUE, SI RECONOCE LA INTERVENCION Y LA LABOR DE SU PADRE, DA MUCHISIMA MAS IMPORTANCIA AL ASPECTO ECONOMICO, AL DAR RELEVANTE IMPORTANCIA A ACONTECIMIENTOS EN SU VIDA, COMO EL PAGO DEL COLEGIO, DE LA UNIVERSIDAD, ESPECIALIZACIONES Y MAESTRIA, FINANCIADAS POR SU SEÑORA MADRE, LA DEMANDANTE, AMAÑANDO Y PARCIALIZADO, INTENTANDO FAVORECER LOS INTERESES DE ELLA.

LA SEÑORA MARIA CRISTINA CALLE JARAMILLO, HERMANA DE LA DEMANDANTE EN SU TESTIMONIO RECAE SOBRE UNA SERIE DE CONTRADICCIONES, MANIFIESTA QUE EN MUCHAS OCACIONES ACOMPAÑO A SU HERMANA A HACER MERCADO Y QUE ELLA ERA LA QUE PAGABA, PERO IGUALMENTE RECONOCE QUE SU HIJA VALENTINA Y ELLA MISMA, DURANTE VARIOS AÑOS RECBIERON LA AYUDA DEL HOGAR DE SU HERMANA Y SU CUÑADO, Y POR LO TANTO HACIA PARTE DEL PRESUPUESTO FAMILIAR, CONTANDO CON LA BENEVOLENCIA Y APOYO DE AMBOS, NO SOLAMENTE DESDE EL PUNTO ECONOMICO, SINO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCESO DE EDUCACION DE SU HIJA, LA SEÑORITA VALENTINA, CUANDO EXPRESA EN SU TESTIMONIO DE FORMA ANECDOTICA, QUE SU CUÑADO, EL DEMANDADO, AL COMPARTIR EL ALMUERZO, CON UNA MIRADA HACIA QUE LA NIÑA VALENTINA COMIERA, LABOR QUE NORMALMENTE LA HACE UN PADRE, Y QUE DENOTA LA FUERTE RELACION QUE EXISTIA ENTRE EL SEÑOR CAICEDO Y SU SOBRINA POLITICA. IGUALMENTE INCURRE EN MENTIRAS, AL AFIRMAR EN SU TESTIMONIO QUE EL SEÑOR CAICEDO, SU CUÑADO, LE SOLICITO A SU ESPOSO EN EL AÑO 2016, UN PRESTAMO POR 60 MILLONES DE PESOS, PARA LA COMPRA DE UN INMUEBLE POR PARTE DE SU HERMANO EL SEÑOR PEDRO CAICEDO BARRERO, POR ENCONTRARSE SIN EMPLEO, LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, PUESTO QUE EL HERMANO DEL SEÑOR GILBERTO CAICEDO BARRERO, TRABAJA EN LA PERSONERIA DE BOGOTA HACE MAS DE DIEZ AÑOS, ADICIONADO A QUE EL SEÑOR PEDRO CAICEDO, POSEE UN APARTAMENTO PROPIO Y UNA FINCA COMO LO INDICO EN SU TESTIMONIO TANTO EL COMO SU ESPOSA LA SEÑORA MYRIAM ACOSTA SUAREZ, ASPECTOS QUE LLEVAN A PENSAR QUE SU TESTIMONIO ES POCO CREIBLE E IGUALMENTE AMAÑADO Y TOTALMENTE PARCIALZADO, EN FAVOR DE SU HERMANA LA DEMANDANTE.

RESULTAN MUY SIMILARES LOS TESTIMONIOS DE SUS OTROS HERMANOS, EL SEÑOR JUAN MANUEL DE LA CALLE JARAMILLO Y LA SEÑORA MARIA ISABEL DE LA CALLE JARAMILLO, EL PRIMERO, CUANDO AFIRMA QUE EL SEÑOR CAICEDO SU CUÑADO, LE CONFESO NO TENER RELACIONES SEXUALES DESDE HACE MUCHOS AÑOS CON SU ESPOSA LA DEMANDANTE, ASPECTO QUE NO FUE MENCIONADO POR NINGUNO DE LOS DOS CONYUGES EN SUS INTERROGATORIOS DE PARTE, NI POR SUS HIJOS EN SUS TESTIMONIOS, QUIENES SI COMPARTIERON EL MISMO DOMICILIO CON SUS PADRES.

IGUALMENTE, EN SU TESTIMONIO, EMITE ASEVERACIONES, JUCIOS DE VALOR Y APRECIACIONES PERSONALES, QUE SOLO SON CONJETURAS COMO LO INDICO LA HONORABLE JUEZ, EN LA PARTE MOTIVADA DE LA SENTENCIA, COMO QUE, EL SEÑOR CAICEDO, DABA UN TRATO DE INDIFFERENCIA, Y POCO AFECTIVO A SU HERMANA, PERO RECONOCIENDO QUE ERA EL MISMO QUE LE DABA SU HERMANA AL SEÑOR CAICEDO, PERO QUE ERA OBLIGACION DEL SEÑOR CAICEDO TOMAR LA INICIATIVA, ASPECTO QUE EVIDENCIA SOLAMENTE UNA POCISION MACHISTA, MANDADA A RECOGER, EN DONDE HOY EN DIA CUALQUIERA DE LOS DOS CONYUGES ASUME LA INICIATIVA O DICHA RESPONSABILIDAD. POR TODO LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO SU TOTAL PARCIALIDAD POR LOS INTERESES Y DESEOS DE SU HERMANA LA ACCIONANTE.

EN EL CASO DE LA SEÑORA MARIA ISABEL DE LA CALLE JARAMILLO, TAMBIEN DEMUESTRA SU PARCIALIDAD, CON EL FIN DE FAVORECER LOS INTERESES DE SU HERMANA LA DEMANDANTE, CUANDO SE CONTRADICE AL INDICAR QUE SU ESPOSO EL SEÑOR OSCAR ORLANDO LAVERDE, FUE EL FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD DENOMINADA SKANDIA QUE VINCULO AL SEÑOR CAICEDO PARA EL MANEJO DE SU PENSION, PERO QUE DENTRO DEL PROCESO EN QUE EL SEÑOR CAICEDO SOLICITO ANTICIPADAMENTE SU PENSION, EN EL AÑO 2016, EL NO INTERVINO NI TENIA CONOCIMIENTO, QUE EL SEÑOR CAICEDO, LO HIZO, ANTE OTROS FUNCIONARIOS DISTINTOS A SU ESPOSO, QUE EL NO ERA EL FUNCIONARIO ASIGNADO POR SKANDIA PARA EL MANEJO DE LA PENSION, DE SU CUÑADO EL DEMANDADO. IGUALMENTE SE CONTRADICE CUANDO EN SU TESTIMONIO AFIRMA QUE EL SEÑOR CAICEDO CUANDO TRABAJABA EN LAS FIRMAS DONDE ERA PROPIETARIA, PERCIBIA INGRESOS ENTRE 2 Y 3 MILLONES DE PESOS, QUE NO SE EXPLICABA COMO SU HERMANA LA SEÑORA MARCELA CALLE, SE QUEJABA DE NO RECIBIR AYUDA POR PARTE DE SU CUÑADO, SIN EMBARGO EN ENERO DE 2016, EMITE UNA CERTIFICACION EN DONE HACE CONSTAR QUE EN RAZON A QUE SUS EMPRESAS UNA SE ENCUENTRA LIQUIDADA Y LA OTRA EN PROCESO DE LIQUIDACION, SU CUÑADO, EL SEÑOR CAICEDO, EL DEMANDADO DEJO DE PERCIBIR INGRESO ALGUNO, PROVENIENTE DE LAS MISMAS.(VER PRUEBA No. 21, FOLIOS 292 AL 300 DEL CUADERNO No.1 DEL EXPEDIENTE.)

POR ULTIMO HONORABLES MAGISTRADOS, NO OBSTANTE QUE LA SEÑORA MARCELA CALLE JARAMILLO LA DEMANDANTE, TIENE TODO EL DERECHO A SOLICITAR EL DIVORCIO Y A DISOLVER SU MATRIMONIO CON MI DEFENDIDO, A LO QUE NO TIENE DERECHO ES A TRATAR A MI CLIENTE COMO UN MUEBLE VIEJO E INSERVIBLE, COMO YA NO LE APORTA ECONOMICAMENTE, SE HA CONVERTIDO EN UNA CARGA PARA ELLA, DADOS SUS QUEBRANTOS DE SALUD, PERO ESPECIALMENTE POR LA COMPLEJA ENFERMEDAD QUE PADECE, QUE FUE DIAGNOSTICADA CLARAMENTE POR SU MEDICO TRATANTE, ES YA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, Y POR UN ATAQUE DE CELOS INFUNDADOS, PRETENDA, DESHACERSE DE SU ESPOSO, DESPUES DE COMPARTIR Y CONSTRUIR UN HOGAR EJEMPLAR POR CASI TREINTA AÑOS, CORRESPONDE A LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA DE FAMILIA, REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIAL EMITIDA POR LA HONORABLE JUEZ DOCE DEL FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ABSOLVIENDO AL SEÑOR GILBERTO CAICEDO BARRERO, EL DEMANDANDO PRINCIPAL, INDICANDO QUE NO SE ENCUENTRA PROBADA LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

MUY POR EL CONTRARIO, EN LA DEMANDA DE RECONVENCION QUEDO PLENAMENTE DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SEÑORA CALLE DE LOS ARTICULOS 113,176 Y 178 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, QUE INDICAN LAS OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES DE COHABITACION, AUXILIARSE, SOCORRESE Y AYUDARSE MUTUAMENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA Y SU DERECHO A SER RECIBIDO EN LA CASA DEL OTRO. A CONTINUACION SE INDICAN LOS HECHOS Y EL ACERBO PROBATORIO QUE PERMITEN CONCLUIR QUE LA CONYUGE CULPABLE, ES LA SEÑORA CALLE, Y POR LO TANTO ES LA RESPONSABLE DE SUS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS.

LO PRIMERO QUE DEBEMOS MENCIONAR, ES QUE EL SEÑOR CAICEDO NO ABANDONO SU HOGAR POR VOLUNTAD PROPIA EL DIA 9 DE ENERO DE 2.018, SINO POR SOLICITUD DE LA SEÑORA MARCELA CALLE JARAMILLO Y SU HIJO SANTIAGO CAICEDO CALLE, ACORDANDO, QUE EL SEÑOR CAICEDO SE FUERA DEL SENO DE SU HOGAR, ANTE UNA SUPUESTA INFIDELIDAD DE SU PARTE, ASPECTOS QUE QUEDARON PLENAMENTE PROBADOS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION FOLIO 112 DEL CUADERNO No. 2 DEL EXPEDIENTE, PERO ESPECIALMENTE EN EL INTERROGATORIO DE PARTE REALIZADO A LA SEÑORA CALLE Y EN EL TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR

SANTIAGO CAICEDO CALLE HIJO MENOR DE LA PAREJA. EN EL INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA CALLE, Y ANTE LA PREGUNTA QUE LE HIZO EL SUSCRITO, SI EN LA REUNION DEL DIA 09 DE ENERO DE 2018, DIA EN EL QUE MI CLIENTE SE RETIRO DE SU HOGAR, LA SEÑORA CALLE LE SOLICITO A MI CLIENTE, LA COPIA DE LAS LLAVES QUE EL TENIA EN SU PODER, AFIRMA QUE NO, PERO QUE AL SIGUIENTE DIA CAMBIO LAS GUARDAS.

DE IGUAL MANERA, AL PREGUNTARSELE SI HABIA DADO INSTRUCCIONES A LOS VIGILANTES DEL CONJUNTO EN DONDE HABITABAN, PARA QUE IMPIDIERAN SU ACCESO AL MISMO, CONTESTO QUE NO LO RECORDABA.

FRENTE AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SEÑORA CALLE DEL ARTICULO 178 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, HAY QUE INDICAR, QUE, NO OBSTANTE, Y QUE DE COMUN ACUERDO PACTARON RESIDENCIA APARTE, LA SEÑORA CALLE A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.018, SUSPENDIO LA AYUDA ECONOMICA QUE VENIA REALIZANDO AL SEÑOR CAICEDO, DE FORMA ARBITRARIA E INJUSTIFICADA. ANTE ESTOS HECHOS, MEDIANTE CORREOS ELECTRONICOS DIRIGIDOS EN PRIMER LUGAR A LA SEÑORA CALLE EN ENERO 21 DE 2.019, Y POSTERIORMENTE COPIADO A SU ABOGADA EN ENERO 25 DE 2.019 (PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL DESCORRER DE LAS EXEPCIONES DE MERITO, FOLIOS 219 Y 220 DEL CUADERNO No. 2 DEL EXPEDIENTE), EL SEÑOR CAICEDO LE SOLICITO A LA SEÑORA CALLE, PODER RETORNAR AL SENO DE SU HOGAR, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUBRIR LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS QUE ESTABA ASUMIENDO, DADO SU PRECARIO INGRESO PRODUCTO DE LA PENSION QUE ESTABA RECIBIENDO, PERO ESPECIALMENTE A QUE YA NO ESTABA RECIBIENDO LA AYUDA ACORDADA CON ELLA. (LO ANTERIOR SE PUEDE VERIFICAR A FOLIO 112 DEL CUADERNO 2 EXPEDIENTE, EN DONDE AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION, LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE INDICA: "SUS INTENTOS POR REGRESAR AL DOMICILIO CONYUGAL HAN SIDO MOTIVADOS POR EL FACTOR ECONOMICO". TODO ESTO DEMUESTRA QUE EL SEÑOR CAICEDO SI TUVO LA INTENCION Y VOLUNTAD DE RETORNAR A SU CASA, PERO ES LA SEÑORA CALLE LA QUE SE LO HA IMPEDIDO. ESTE ASPECTO SE REAFIRMA EN EL HECHO DE QUE NI LA SEÑORA CALLE NI SU ABOGADA DIERON RESPUESTA A DICHOS CORREOS, NI TAMPOCO INFORMARON AL SEÑOR CAICEDO DE QUE SE ADELANTABA UNA DEMANDA EN SU CONTRA, LA CUAL FUE ADMITIDA MEDIANTE AUTO DE ENERO 18 DE 2.019, Y DE LA CUAL EL

SEÑOR CAICEDO SE ENTERO HASTA EL MES DE FEBRERO DE ESE MISMO AÑO, MOMENTO EN EL QUE FUE NOTIFICADA LA RESPECTIVA DEMANDA, ES DECIR CON POSTERIORIDAD A LA SOLICITUD DEL SEÑOR CAICEDO DE RETORNAR AL SENO DE SU HOGAR. IGUALMENTE, DENTRO DE LA DEMANDA, LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR LA RESIDENCIA APARTE PARA CADA UNO DE LOS CONYUGES, LO QUE HACE LEGAL EL IMPEDIR EL DERECHO DEL SEÑOR CAICEDO DE VOLVER A SU CASA, PERO RATIFICA SU VOLUNTAD DE NO PERMITIR SU OBLIGACION DE VIVIR JUNTO AL SEÑOR CAICEDO E IMPEDIR SU RETORNO AL HOGAR, SIN UNA CAUSA JUSTIFICADA, NEGANDOLE EL SOCORRO Y AYUDA EN CIRCUNSTANCIAS TAN COMPLICADAS Y DIFICILES POR LAS QUE ATRAVIESA EN ESTE MOMENTO, COMO SON: LOS QUEBRANTOS DE SALUD QUE VIENE PRESENTANDO DESDE HACE MAS DE 10 AÑOS, SIENDO UNA PERSONA CONSIDERADA COMO ADULTO MAYOR, ARTICULO 3º LEY 1251 DE 2008, PERSONAS QUE GOZAN DE UNA PROTECCION ESPECIAL TANTO DEL ESTADO COMO DE SU FAMILIA, ARTICULOS 4º Y 6º DE DICHA LEY, CON MUY POCAS PROBABILIDADES DE CONSEGUIR EMPLEO O DE PODER DESARROLLAR SU PROFESION DE FORMA INDEPENDIENTE, DESCONOCIENDO DE ESTA FORMA PRECEPTOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS 13 Y 46 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE SE REFIEREN A LAS PERSONAS EN DEBILIDAD MANIFIESTA POR ENFERMEDAD Y POR EDAD, PERCIBIENDO UNA ESCAZA PENSION QUE NI SIQUIERA LE ALCANZA PAR CUBRIR SU MINIMO VITAL.

CONTINUAMENTE MI DEFENDIDO LE MANIFESTO A LA SEÑORA CALLE QUE NO TENIA LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA SUBSISTIR POR FUERA DE SU HOGAR SIN SU APOYO ECONOMICO, POR LO CUAL LOS DOS CONYUGES ACORDARON QUE LA SEÑORA CALLE PAGARIA TODOS LOS PASIVOS DEL SEÑOR CAICEDO, LO CUAL SE REALIZO EN LOS MESES DE ENERO Y JULIO DEL AÑO 2.018, DICHAS DEUDAS EN ESE MOMENTO ASCENDIAN A UNA SUMA CERCANA A LOS 50 MILLONES DE PESOS.

IGUALMENTE, SE ACORDO QUE LA SEÑORA CALLE LE CANCELARIA UNA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL DE UN MILLON DE PESOS, A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 2.018. ESTE VALOR FUE CONSIGNADO MEDIANTE TRANSFERENCIA DE LA CUENTA DE LA SEÑORA CALLE A LA CUENTA DEL SEÑOR CAICEDO EN LA ENTIDAD BANCARIA DENOMINADA DAVIVIENDA COMO CONSTA EN LA CERTIFICACION DE JUNIO 26 DE 2.019, APORTADA COMO PRUEBA DENTRO DEL EXPEDIENTE. DICHA CUOTA FUE ATENDIDA POR LA SEÑORA CALLE HASTA EL MES DE JULIO DE 2.018,

REDUCIENDOSE A UN SALARIO MINIMO HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, Y LA CUAL FUE SUSPENDIDA DESDE ESE MES Y HASTA LA FECHA, DE FORMA ARBITRARIA Y SIN JUSTIFICACION ALGUNA POR PARTE DE LA SEÑORA CALLE, INCUMPLIENDO SU DEBER Y OBLIGACION DE SOCORRO Y AYUDA, CON EL ARGUMENTO DE QUE SE TRATABA DE UN ACTO DE GENEROCIDAD, IGNORANDO Y DESCONOCIENDO LO ESTABLECIO EN LOS ARTICULOS 113 Y 176 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, QUE ESTABLECEN QUE ENTRE ESPOSOS, ESTO CONSTITUYE UN DEBER Y UNA OBLIGACION LEGAL. ADUCE IGUALMENTE LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE, QUE EL OBRAR DE SU CLIENTE TAMBIEN OBEDECIO Y SE JUSTIFICA, EN RAZON A LA SUPUESTA INFIDELIDAD DEL SEÑOR CAICEDO, AL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y PERMANENTE A SUS DEBERES COMO ESPOSO Y COMO PADRE, HECHOS QUE QUEDARON ABSOLUTAMENTE DESMENTIDOS.

DESCONOCE LA ABOGADA DE LA SEÑORA CALLE, LA JURISPRUDENCIA EN PRIMER LUGAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA QUE EN SU SENTENCIA RADICACION 2005-00157-01 INDICA: "EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO NO CONTEMPLA LA COMPENSACION DE CULPAS E INJURIAS, MOTIVO POR EL QUE LA OFENSA INFERIDA POR UNO DE LOS CONYUGES NO JUSTIFICA LA DEL OTRO, NI PUEDE DECRETARSE EL DIVORCIO POR INJURIAS RECIPROCAS, PUESTO QUE EL DIVORCIO SOLO PUEDE SER IMPETRADO POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN". IGUALMENTE, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA T-012 DEL AÑO 2.016 INDICA QUE, EN MATERIA DE FAMILIA, CUANDO HAY COMPENSACION O CONCURRENCIA DE CULPAS, SE DEBE DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA, SU IMPORTANCIA Y RELEVANCIA FRENTE A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO. PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, LAS DOS SENTENCIAS NOS PERMITEN CONCLUIR QUE NINGUNO DE LOS DOS CONYUGES PUEDE APLICAR LA LEY DEL TALYON, OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE, ES DECIR QUE LA SEÑORA CALLE NO PODIA NI PUEDE INCUMPLIR SUS DEBERES Y OBLIGACIONES COMO ESPOSA, ARGUMENTANDO Y JUSTIFICANDOSE, EN QUE SE SENTIA PROFUNDAMENTE LASTIMADA Y LESIONADA, ANTE UNA SUPUESTA SOSPECHA DE INFIDELIDAD.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO SU SEÑORIA DICTAR SENTENCIA ESTABLECIENDO QUE MI CLIENTE ES INOCENTE FRENTE A LA DEMANDA IMPETRADA EN SU CONTRA Y POR LO TANTO LA CULPABLE Y RESPONSABLE DE LA ACCION DE DIVORCIO POR LAS CAUSALES

INVOCADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN ES LA SEÑORA MARCELA CALLE JARAMILLO, Y ES QUIEN DEBE ASUMIR LAS CONSECUENCIAS, ESPECIALMENTE EN LO QUE HACE REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, QUE NO SOLAMENTE CUBRAN EL MÍNIMO VITAL DEL SEÑOR CAICEDO SINO QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS QUE CORRESPONDEN A ALIMENTOS CONGRUOS ES DECIR AQUELLOS QUE LE PERMITAN MANTENER SU MISMO NIVEL DE VIDA (SENTENCIA C-156 DE 2.003 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL). DEBE TENER EN CUENTA SU SEÑORÍA, QUE LA SEÑORA MARCELA CALLE JARAMILLO SE QUEDO, GOZA Y DISFRUTA DE TODO EL PATRIMONIO CONSTRUIDO POR AMBOS CONYUGES DURANTE LOS CASI 30 AÑOS DE MATRIMONIO POR MAS DE MIL MILLONES DE PESOS, CONSISTENTE EN UN LUJOSO APARTAMENTO DE MAS DE 120 METROS, DOS VEHICULOS, AHORROS POR MAS DE TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS Y MUEBLES Y ENCERES POR MAS DE TREINTA MILLONES DE PESOS, SIN NINGUNA DEUDA.

QUE SU CAPACIDAD ECONOMICA ES INMENSAMENTE SUPERIOR A LA DEL SEÑOR CAICEDO, EN DONDE RECIBE UNA MESADA PENSIONAL SUPERIOR A LOS 11 MILLONES DE PESOS, NO PAGA NINGUN ARRENDAMIENTO, SOLO SU PROPIA MANUTENCIÓN, CON EL PLENO GOCE DEL PATRIMONIO, SIN NINGUNA OBLIGACIÓN ADICIONAL, PUESTO QUE LA QUE TENIA CON SU SEÑOR PADRE, Y QUE COMPARTIA CON SUS OTROS TRES HERMANOS, DESAPARECIO CON EL FALLECIMIENTO DE ESTE HACE MAS DE DOS AÑOS. IGUALMENTE, LOS DOS HIJOS DEL MATRIMONIO, SON PROFESIONALES, INCLUSO EL MAYOR CON POSTGRADO Y MAESTRIA, AMBOS TRABAJAN, CON MUY BUENOS INGRESOS Y SE ENCUENTRAN YA EMANCIPADOS.

POR EL CONTRARIO, LOS INGRESOS MENSUALES DEL SEÑOR CAICEDO SON UN POCO DE MAS DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, LOS CUALES NO LE PERMITEN NISQUIERA SUFRAGAR SU MÍNIMO VITAL Y MUCHO MENOS MANTENER EL NIVEL DE VIDA QUE TENIA Y QUE GOZABA CUANDO ESTABA EN SU HOGAR, ES UNA PERSONA ADULTO MAYOR, EN DEBILIDAD MANIFIESTA DADOS SUS QUEBRANTOS DE SALUD, SUS MINIMAS POSIBILIDADES DE CONSEGUIR UN EMPLEO O DE PODER EJERCER SU PROFESIÓN DE ABOGADO DADA SU MINIMA EXPERIENCIA.

NO OBSTANTE QUE EL SEÑOR CAICEDO POSEE LA NUDA PROPIEDAD DE UN PEQUEÑO Y MODESTO APARTAMENTO DE 25 METROS CUADRADOS, SU USUFRUCTO LEGAL Y MORAL PERTENECE A SU ANCIANA MADRE DE 86 AÑOS, EN DONDE ELLA HABITA, POR LO QUE EL SEÑOR CAICEDO NO PERCIBE NINGUNA RENTA PROVENIENTE DEL MISMO, NO PUEDE HABITAR EN EL, NO LO PUEDE COMPARTIR CON SU SEÑORA MADRE, PUES SERIA EN CONDICIONES INDIGNAS PARA AMBOS, ASPECTOS QUE QUEDARON EVIDENCIADOS TANTO EN LE INTERROGATORIO PRACTICADO A MI DEFENDIDO COMO EN EL TESTIMONIO DE SU HERMANO .

RESULTA ABSOLUTAMENTE EVIDENTE LA NECESIDAD ALIMENTARIA DEL SEÑOR CAICEDO, PUESTO QUE SI SE HACE UN SIMPLE ANALISIS DE SUS GASTOS, CONSISTENTE EN PRIMER LUGAR EN EL PAGO DE UN CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO QUE A LA FECHA ASCIENDE A \$900.000.00, (VER CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y COMPROBANTES DE PAGO APORTADOS COMO PRUEBAS), CUOTA DE ADMINISTRACION \$130.000.00, PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS, AGUA, LUZ, TELEVISION Y CELULAR, APROXIMADAMENTE \$300.000.00, TRANSPORTE \$ 150.000.00,(CORRESPONDE A DOS PASAJES DE TRANSMILENIO DIARIOS), \$ MEDICAMENTOS APROXIMADAMENTE \$300.000.00, DROGA QUE NO CUBRE LA EPS, PERO QUE REQUIERE EL SEÑOR CAICEDO PARA MEJORAR SU ESTADO DE SALUD Y CALIDAD DE VIDA Y QUE LE ES RECETADA POR SU MEDICA DE CABECERA QUIEN LO HA ATENDIDO POR MAS DE DIEZ AÑOS.

HASTA AQUÍ REPRESENTA UN TOTAL DE \$ 1.780.000.00 APROXIMADAMENTE, MONTO SUPERIOR A LO QUE RECIBE EL SEÑOR CAICEDO COMO MESADA PENSIONAL QUE EN EL MOMENTO APENAS SUPERA EL VALOR DE \$ 1.500.000.00. ES CLARO QUE LA PENSION DEL SEÑOR CAICEDO NO ALCANZA PARA CUBRIR GASTOS TAN IMPORTANTES Y NECESARIOS COMO EXAMENES DE LABORATORIO, CUOTAS MODERADORAS Y OTROS GASTOS REFERENTES A SU SALUD, AUN MAS IMPORTANTE SUS GASTOS DE ALIMENTACION, EN DONDE SE LE EXIGE UNA DIETA ESPECIAL, ELEMENTOS DE ASEO TANTO PERSONAL COMO DE SU VIVIENDA, VESTUARIO, RECREACION Y DEMAS. RESULTA CLARO QUE CON DICHA MESADA PENSIONAL EL SEÑOR CAICEDO NO ALCANZA A CUBRIR NI SIQUIERA SU MINIMO VITAL, Y MENOS AUN PARA MANTENER EL NIVEL DE VIDA QUE TENIA HASTA VERSE OBLIGADO A IRSE DE SU HOGAR.

POR TODO LO ANTERIOR, HONORABLES MAGISTRADOS, ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE USTEDES ESTABLEZCAN EN SU FALLO, UNAS CONDICIONES POR LO MENOS MAS JUSTAS, EQUILIBRADAS Y EQUITATIVAS, ANTE UNAS DESPROPORCIONADAS Y AVERRANTES DIFERENCIAS ENTRE LA SITUACION ACTUAL DE LOS CONYUGES, EN DONDE CLARAMENTE SE APRECIA LAS CIRCUNSTANCIAS ABSOLUTAMENTE FAVORABLES PARA LA SEÑORA CALLE, DECLARANDOLA, COMO CONYUGE CULPABLE Y POR LO TANTO RESPONSABLE DEL DIVORCIO, CONDENADOLA A RECONOCERLE AL SEÑOR CAICEDO UNA CUOTA MENSUAL ALIMENTARIA DE POR LO MENOS EL 30% DE LOS INGRESOS MENSUALES DE LA SEÑORA CALLE, DESDE EL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, DE FORMA VITALICIA, EN CONCORDANCIA CON LO INDICADO EN EL ARTICULO 148 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

FINALMENTE, MUY RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO HONORABLES MAGISTRADOS, TENER EN CUENTA AL EMITIR SU FALLO LAS SENTENCIAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, T-506 DE 2.011, T-467 DE 2.015, T-199 DE 2.016, T-266 DE 2.017 Y ESPECIALMENTE LA T 559 DE 2.017.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE, CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA PARTE ACTORA, LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE CON LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO O DIVORCIO, PUES PARA QUE LA MISMA DESAPAREZCA SE DEBE DEMOSTRAR QUE: I) EL BENEFICIARIO NO LOS NECESITA II) LA FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR EN ORDEN A LAS PARTICULARIDADES MENCIONADAS PARA SUMINISTRARLOS.

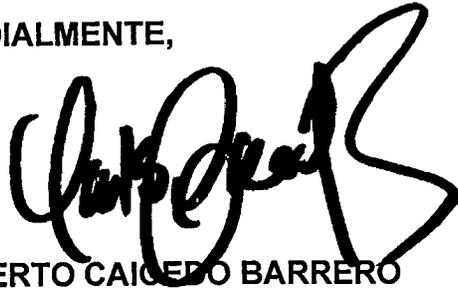
EL ARTICULO 422 DEL CODIGO CIVIL DISPONE QUE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY SE ENTIENDEN CONCEDIDOS PARA TODA LA VIDA DEL ALIMENTARIO, SIEMPRE Y CUANDO PERMANEZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LEGITIMAN LA DEMANDA.

EL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE CONYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES TRAE COMO CONSECUENCIA LA AYUDA O EL DEBER DE AUXILIO MUTUO ENTRE QUIENES LIBREMENTE DECIDEN FORMAR UNA FAMILIA, RAZON POR LA CUAL TANTO LA CARTA MAGNA, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y LA LEY DISPONEN QUE ENTRE LOS CONSORTES SE DEBEN ALIMENTOS (ARTICULO 411 C.C).

EN SUMA, COMO COLORARIO DE LO EXPUESTO, LA SALA CONSIDERA QUE, MIENTRAS PERSISTAN LAS CONDICIONES QUE DIERON LUGAR AL SURGIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ESTA NO PUEDE ENTENDERSE EXTINTA A PESAR DE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO O DIVORCIO O DEL FALLECIMIENTO DEL ALIMENTANTE.

POR ÚLTIMO, SOLICITO REVOCAR LA DECISION DE LA HONORABLE JUEZ DOCE DE FAMILIA, EN DONDE AL PARECER, ESTABLECE COMO COSA JUZGADA, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE SE HIZO MEDIANTE LA ESCRITURA 06466, DE LA NOTARIA 52 DE NOVIEMBRE 13 DE 1998, (VER PRUEBA No. 1, FOLIOS 8 AL 29 DEL CUADERNO No. 1 DEL EXPEDIENTE), EN DONDE DESCONOCE Y NO TIENE EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICA QUE EN SU SENTENCIA SC 2503, DE JULIO 6 DE 2021, MAGISTRADO PONENTE OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, INDICA QUE PUEDEN COEXISTIR DOS SOCIEDADES DE GANACIALES A TITULO UNIVERSAL, CUANDO LAS MISMAS PARTES, A PESAR DE DISOLVER Y LIQUIDAR PARA ESE CASO LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SI CONTINUAN CON LA CONVIVENCIA Y ADQUIEREN NUEVOS BIENES CONJUNTAMENTE, POSTERIORMENTE A DICHA LIQUIDACION, LO QUE SE GENERA ES EL NACIMIENTO A PARTIR DE ESE MOMENTO DE UNA NUEVA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, Y POR LO TANTO LOS BIENES ADQUIRIDOS DESDE ESE MOMENTO HASTA SU NUEVA DISOLUCION, HACEN PARTE DE LA MISMA. POR LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE A LOS HONORABLES MAGISTRADOS ESTABLECER QUE EFECTIVAMENTE CON LA ESCRITURA MENCIONADA ANTERIORMENTE, SE DISOLVIO Y LIQUIDO LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTABLECIDA CON EL MATRIMONIO CIVIL ENTRE LA SEÑORA MARCELA CALLE JARAMILLO Y EL SEÑOR GILBERTO CAICEDO BARRERO, Y QUE POR LO TANTO LOS BIENES ADJUDICADOS HASTA ESE MOMENTO PERTENECEN A CADA UNO, PERO QUE A PARTIR DEL MISMO ACONTECIMIENTO COMO SE CONTINUO CON LA CONVIVENCIA Y SE ADQUIRIERON NUEVOS BIENES, NACE UNA NUEVA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA TANTO ESE HONORABLE TRIBUNAL DISPONGA SU DISOLUCION, Y ORDENE SU RESPECTIVA LIQUIDACION.

CORDIALMENTE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Caicedo Barrero', written in a cursive style.

GILBERTO CAICEDO BARRERO

C.C 19.398.617 de Bogotá

T. P 223.437 del C.S. de la J